



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2014

ACTOR: FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE JUAN C. BONILLA Y  
COMISIÓN ELECTORAL  
MUNICIPAL PARA LAS JUNTAS  
AUXILIARES DEL CITADO  
MUNICIPIO.

MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:  
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-019/2014, interpuesto por Francisco Javier Villegas García, en su carácter de candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, registrado por la planilla Triángulo Azul, en contra *“del proceso de votaciones realizadas el veintisiete de abril de dos mil catorce”*.

## RESULTANDO:

I. El catorce de marzo de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

**II.** El veinticinco de marzo la Comisión Electoral organizadora otorgó el registro a la planilla encabezada por Francisco Javier Villegas García, denominada Triángulo Azul.

**III.-** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

**IV.-** El veintiocho de abril de dos mil catorce, el ahora actor presentó ante la *“Comisión Electoral Municipal para las Juntas Auxiliares y su Colonia”* recurso de inconformidad en contra del proceso de elecciones que se llevó a cabo el día veintisiete de abril, en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, del municipio de Juan C. Bonilla (lo cual es visible a fojas 000026 a 000033 del expediente que ahora se resuelve).

**V.-** El dos de mayo de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue radicado como SDF-JDC-225/2014 y por acuerdo plenario de la misma fecha se ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

**VII.-** Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de dos de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-019/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.



**VIII.-** Mediante proveído de cinco de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-019/2014; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

**IX.-** Con fecha ocho de mayo, la Magistrada Ponente, recibió el medio de impugnación, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

**X.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se

combate el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.



Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que en el artículo 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que **procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.**

En ese sentido, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaecen, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno



continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes

**“Pedro Quiroz Maldonado  
vs.  
LVII Legislatura del Congreso del  
Estado de Oaxaca**

**Jurisprudencia 34/2002**

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

*contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38”.***

En el presente asunto, el ahora actor expresa en su escrito recursal que el veintiocho de abril de dos mil catorce presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Electoral Municipal para las Juntas Auxiliares y su Colonia del Municipio de Juan C. Bonilla, en contra del “proceso de elecciones” de veintisiete de abril de dos mil catorce, en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, mismo que según su manifestación no había sido resuelto.



Cabe destacar que este Cuerpo Colegiado advierte que tanto en el recurso de inconformidad, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ahora apelación, el promovente señaló como acto reclamado el proceso plebiscitario realizado el pasado veintisiete de abril en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, y los hechos y alegaciones en que sustenta sus recursos son esencialmente idénticos.

En la especie el acto impugnado lo constituye la omisión a resolver el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce ante la Comisión Electoral Municipal para las Juntas Auxiliares del municipio de Juan C. Bonilla, por el ahora actor, por la cual, resulta evidente que la pretensión del demandante consiste en que se resuelva sobre la procedencia o no de su escrito recursal.

En relación con lo anterior es preciso señalar que junto con el informe con justificación remitido por la autoridad señalada como responsable, se acompañó copia certificada de la determinación que la Comisión Electoral Municipal en cita, tomó respecto del escrito presentado por el actor el veintiocho de abril pasado, el cual obra a fojas 000066 a 000070 del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, por lo que este Tribunal advierte que **la Comisión Electoral Municipal para las Juntas Auxiliares del municipio de Juan C. Bonilla, dictó resolución el dos de mayo de dos mil catorce**, respecto del recurso aludido.

De lo anterior se desprende que en esencia la autoridad responsable se ha pronunciado respecto del recurso interpuesto

por el actor, por lo que resulta inconcuso que el recurso de apelación que ahora se analiza ha quedado sin materia, ya que la pretensión del aquí actor ha sido colmada, con lo que se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior por este Tribunal, se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER VILLEGAS GARCÍA, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**GUSTAVO ADOLFO  
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de tres de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-19/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original.  
**CONSTE.**-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**